
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Beatriz Celeste Santana Peña.

Abogados: Lcdos. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrido: Banco Nacional de Exportaciones (Bandex).

Abogados: Lcdo. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villazar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Beatriz Celeste Santana Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00922715-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0503724-6 y 001-0151642-5, con estudio profesional, abierto común, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex) continuador del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), por acto núm. 007/2019, de fecha 24 de abril de 2019 instrumentado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Nacional de Exportaciones (Bandex), entidad continuadora del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en virtud de la Ley núm. 126-15, de fecha 17 de julio de 2015, con domicilio principal en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente general Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio que su representado; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villazar, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, torre Sonora, 7mo. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 2 de octubre de 2019, integrada

por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrente Beatriz Celeste Santana Peña, incoó una demanda en declaratoria de inexistencia de proceso judicial por causa de fraude y estafa procesal, reconocimiento de pensión y derechos adquiridos e inconstitucionalidad de resolución, contra el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de la Vivienda (BNV), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SEEN-00239, de fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda incoada por BEATRIZ CELESTE SANTANA PEÑA, contra BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV), por la cosa juzgada. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante BEATRIZ CELESTE SANTANA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCIA VILLAVIZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic).

La hoy parte recurrente, Beatriz Celeste Santana Peña, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2018, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y valido el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lic. Beatriz Celestre Santana Peña y en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de julio del 2018, número 0054-2018-SEEN-00239” (sic).

III. Medios de casación

Que en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso, por falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia, fraude procesal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido notificado al Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex) luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En defensa a la solicitud de caducidad, la parte recurrente depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica, el 13 de septiembre de 2019, argumentando que esta corte de casación sostenía como criterio que no procede la caducidad cuando la parte proponente de la misma no probaba el agravio derivado de la notificación fuera de plazo; que la parte recurrida no probó que haya sufrido agravio alguno,

pudiendo elaborar su memorial de defensa sin derivar ningún daño que se pueda interpretar como laceración a su derecho de defensa, razón por la cual solicitó que el pedimento de la parte recurrida sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La interpretación del artículo 643 del Código de Trabajo, hecha por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente invoca como sustento, data del 1° de octubre del año 1997, contenida en la sentencia número 5.

Que es firmemente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que esta Tercera Sala varió su precedente, en cuanto al artículo 643 del Código de Trabajo, ya que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; siendo jurisprudencia constante y reiterada dicha interpretación.

La conversión jurisprudencial ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, estableciendo que “cuando la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley”.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 18 de abril de 2019, razón por la cual al ser notificado en fecha 24 de abril de 2019, mediante acto núm. 007/2019 instrumentado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto en el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto; en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-529, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General